

SEÑOR  
JUEZ 60 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITIO DE BOGOTA, D.C.-  
SECCION TERCERA  
E. S. D.

*REF: Expediente No. 11001334306020200029000*

*ACTOR: ANDERSON ANDRES GOMEZ LARGO*

*DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA*

LEONARDO MELO MELO, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'053.270 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional Número 73.369 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en el proceso de la referencia, conforme al poder anexo me permito CONTESTAR LA DEMANDA en los siguientes términos:

#### EN CUANTO PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora en razón de que no se dan los presupuestos legales, para establecer responsabilidad administrativa ni patrimonial en cabeza de la administración – NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL conforme se demostrará a lo largo del presente juicio contencioso administrativo.

#### EN CUANTO A LOS HECHOS

Los hechos se resumen en manifestar que el soldado regular *ANDERSON ANDRES GOMEZ LARGO*, fue incorporado para prestar el servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud; pero al parecer padecía una enfermedad común, pues no hay prueba de que a consecuencia de la conscripción haya disminuido su capacidad laboral o que se le haya presentado un problema auditivo, circunstancia que era imposible de detectar al momento del examen físico de incorporación.

Al hecho primero: De conformidad con la documental existente es cierto.

Al hecho segundo: Es parcialmente cierto, ya que físicamente no

evidenciaba presentar ningún problema que afectara su capacidad laboral.

Al hecho tercero: No me consta y deberá ser probado en debida forma por la parte demandante, pues como ya se dijo, externamente no presentaba ningún problema de salud que fuese evidente.

Al hecho Cuarto: No le consta a mi representada y deberá ser demostrado plenamente por parte de los demandantes.

Al hecho quinto: De conformidad con la documental existente es cierto.

Al hecho sexto: De conformidad con la documental existente es cierto.

## **RAZONES DE DEFENSA**

La hipoacusia es una enfermedad común asociada a múltiples factores incluso congénitos, que no tiene nada de atribuible al servicio militar, o por lo menos no hay evidencia concreta de que haya sido por razón de éste, por lo cual mal podría afirmarse que se adquirió en la prestación del servicio militar.

**En segundo lugar** con las documentales presentadas por la misma parte actora se determina que el señor ANDERSON ANDRES GOMEZ LARGO tuvo responsabilidad en la ocurrencia de las lesiones, por inobservancia de las medidas de seguridad tantas veces repetidas en las instrucciones y entrenamientos recibidos, pudiéndose dar el evento de una causal de exoneración de responsabilidad de mi representada, como lo es la Culpa Exclusiva de la Victima, pues si las lesiones auditivas ocurrieron ( en aras de discusión y sin reconocerlas en ningún momento) durante el servicio militar, fueron causadas por su propia culpa pues durante el ejercicio de polígono a todos los miembros de las fuerzas militares se les proporcionan los tapa oídos a fin de proteger tales órganos. De manera tal que entonces no los utilizo, pues ninguno de sus compañeros presento iguales problemas de salud que el hoy demandante. De manera tal que haya sido él quien de manera consiente omitió las medidas de seguridad, se causó las lesiones, de forma que se configura una causal eximente de responsabilidad de la administración, cual es la Culpa Exclusiva de la Victima repito, pues se advierte que las lesiones se produjeron por la propia culpa del soldado al no observar las medidas mínimas de seguridad que el propio sentido común enseñan y que adicionalmente le fueron puestos a su disposición para ejecutar las labores asignadas, y el entrenamiento recibido sobre el manejo seguro de las armas de fuego.

Las personas que ingresan al Ejército en condición de soldados son sometidas a tres exámenes médicos con el propósito de establecer deficiencias de salud que son imposibles de detectar en un primer examen médico general como es el caso del actor. En el caso específico de la deficiencia presentada son imposibles de detectar en un primero o segundo examen porque son deficiencias internas que pueden terminar de desarrollarse en cualquier momento de la vida, más sin embargo mi representada actuó de manera totalmente solidaria y legal, y fue así como le presto los servicios médicos pertinentes.

De todos modos este tipo de padecimientos no son consecuencia del servicio ni en razón del mismo y por esta razón al determinar la disminución de capacidad física el Ejército indemnizó en oportunidad al accionante.

Todo indica que el actor ha sido debidamente tratado por una afección en su salud que en ningún momento ocurrió en el servicio ni por causa del mismo.

En este caso no se encuentra configurada la falta o falla del servicio, ya que las referidas lesiones no fueron ocurridas como consecuencia o causa del servicio militar que prestaba el soldado ANDERSON ANDRES GOMEZ LARGO.

El Ejército actuó dentro del marco legal y fue así como le prestó los servicios médicos pertinentes.

Así las cosas, es claro el hecho de que la enfermedad del señor ANDERSON ANDRES GOMEZ LARGO es una enfermedad común, que fue detectada hasta el momento en que se le practicó examen especializado a petición del demandante.

De otra parte, es reiterada la jurisprudencia en señalar que uno de los presupuestos ontológicos de la responsabilidad es, precisamente, la relación de causalidad, elemento estructural indispensable para poder atribuir el daño antijurídico a la entidad o entidades demandadas.

La atribución de responsabilidad a la administración requiere de un título, y dicho título, es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio. Ya en varias oportunidades esa Honorable Corporación se ha pronunciado sobre este tópico, así: "...no basta con que exista un daño sufrido por una persona, es menester, además que dicho daño sea imputable, vale decir, atribuido jurídicamente al Estado...".

La imputabilidad de acuerdo a GARCIA DE ENTERRIA y TOMAS RAMÓN FERNANDEZ, " es un fenómeno jurídico consistente en la atribución a un sujeto determinado del poder de reparar un daño, con base en la relación existente entre aquel y este".

Reiteradamente la jurisprudencia ha dicho que no todos los daños que causen las personas al servicio de la administración se imputaran inmediatamente a ésta, sino sólo los que sean como consecuencia del ejercicio de funciones públicas, excluyendo en consecuencia, la actividad privada de los agentes, o funcionarios de la administración.

Analizados los hechos y las pruebas existentes se encuentra demostrado que no existe responsabilidad alguna por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por la enfermedad común padecida por el señor ANDERSON ANDRES GOMEZ LARGO.

Por otro lado, la calidad de “soldado regular”, es una modalidad de Prestación del servicio militar obligatorio, que se encuentra enlistada en el Art. 13 de la Ley 48 de 1993<sup>1</sup>; así mismo, la situación militar la debe definir todo varón colombiano que cumpla su mayoría de edad, disposición consagrada en el Art. 10 ibídem, que textualmente prescribe:

## **CAPÍTULO I.**

### **SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO**

**“ARTÍCULO 10. OBLIGACIÓN DE DEFINIR LA SITUACIÓN MILITAR.** *Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller.*

*La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad”.*

“(…)”

**“ARTÍCULO 13. MODALIDADES PRESTACIÓN SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.** *El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.*

*Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:*

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses.**
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses.**
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.**
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.**

---

<sup>1</sup> “Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”, publicada en el Diario Oficial No. 40.777 del 4 de marzo de 1993.

**PARÁGRAFO 1o.** *Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.*

(...)"

El Decreto No. 2048 de 1993 reglamentario de la referida Ley, definió en su Art. 47 como **conscripto**, “*el joven que se ha inscrito para definir su situación militar dentro de los términos, plazos y edad establecidos en la ley 48 de 1993*”.

Como obligación constitucional que es la prestación del servicio militar obligatorio, algún riesgo debe asumir y aceptarlo, pues toda actividad que desarrolla el ser humano está expuesto a que se presente alguna lesión o padecimiento al menos transitoriamente.

Bajo el esquema del artículo 90 de la C.P. la responsabilidad del Estado se fundamenta en la noción de daño antijurídico entendido como aquél que no debe soportar el ciudadano por superar las cargas públicas que debe soportar por vivir en sociedad y surge cuando se acredita:

En relación con el régimen de protección que cobija a los soldados regulares (conscriptos) que se encuentran prestando el servicio militar el H. Consejo de Estado realizó el siguiente análisis:

“En relación con los conscriptos o personas que se encuentran prestando el servicio militar obligatorio, es necesario tener en cuenta que su conscripción no es voluntaria y se realiza en beneficio de la comunidad. Por otra parte, implica el desarrollo de actividades de gran peligrosidad, ya sea porque sea necesario participar en combates con personas al margen de la ley, o por el simple manejo de instrumentos que suponen la creación de un riesgo, como las armas y equipos de guerra.

Con fundamento en estas consideraciones, expresó la Sala en varias oportunidades, con anterioridad a la expedición de la Constitución Política de 1991, que en caso de daños causados a quienes se encontraban prestando el servicio militar obligatorio, debía aplicarse el denominado “régimen de presunción de responsabilidad”, que encontraba sustento en el rompimiento del equilibrio frente a las cargas públicas, en la medida en que la conscripción implica la imposición, por parte del Estado, de una carga excepcional en relación con las demás personas, en aras de garantizar la seguridad y tranquilidad de éstas. Se decía, entonces, que cuando una persona ingresaba al servicio militar en buenas condiciones de salud, el Estado

debía garantizar que lo abandonara en condiciones similares, so pena de verse obligado a resarcir los perjuicios causados.<sup>[1]</sup>

Sea ésta la oportunidad para aclarar que no existe, en ningún caso, la llamada “presunción de responsabilidad”, expresión que resulta desafortunada, en la medida en que sugiere la presunción de todos los elementos que permiten configurar la obligación de indemnizar.

Es claro, en efecto, que, salvo en contadas excepciones, generalmente previstas en la ley, en relación con el daño, siempre se requiere su demostración, además de la del hecho dañoso y la relación de causalidad existente entre uno y otro. El régimen así denominado por esta Corporación en varias oportunidades tenía, sin duda, todas las características del régimen objetivo de responsabilidad, en el que, si bien no tiene ninguna injerencia la calificación subjetiva de la conducta –por lo cual no se requiere probar la falla del servicio, ni se acepta al demandado, como prueba para exonerarse, la demostración de que su actuación fue diligente–, los demás elementos de la responsabilidad permanecen y deben ser acreditados por la parte demandante. Re caerá sobre la parte demandada la carga de la prueba de los hechos objetivos que permitan romper el nexo de causalidad, únicos con vocación para exonerarlo de responsabilidad.

En el caso específico que se demanda, el soldado durante la prestación del servicio militar padeció una enfermedad de origen común, **suceso que no podía ser previsible para las Fuerzas Militares**, razón por la cual no se le puede endilgar responsabilidad a mi representada, pues como ya se dijo en precedencia, obedece a múltiples factores entre ellos que sea congénita.

El Honorable Consejo de Estado en relación con los accidentes y enfermedades que presentan los soldados regulares, ha manifestado que:

“Así las cosas, resulta claro para la Sala que, en el presente caso, sólo se encuentra demostrada la existencia del daño del que, según lo expresado por la parte actora, se derivan los perjuicios reclamados. **No se probó, sin embargo, que el mismo hubiera sido causado por una acción u omisión de la entidad demandada, esto es, en el caso concreto, que hubiera tenido origen en la prestación del servicio, y tampoco, por lo tanto, que resulte imputable a ella, por lo cual no puede declararse su responsabilidad.**

(...)

No podría considerarse suficiente para acreditar la causalidad, como lo pretende la parte demandante, la circunstancia de que el soldado hubiera sido considerado apto para prestar el servicio, al momento de su ingreso a la institución militar. **Una consideración tal supondría hacer responsable al Estado, en todos los casos, de los**

**perjuicios sufridos por el desarrollo de enfermedades cuyos síntomas se presentan durante el tiempo de servicio, sin tener en cuenta que ellas pueden tener origen en condiciones propias de quien las sufre y no guardar relación alguna con el cumplimiento de las labores encomendadas.** De allí la importancia de la demostración de la causalidad, como elemento estructural de la obligación de indemnizar”.

Igualmente en la medida en que no hay prueba de que deseaba continuar con su carrera militar tampoco hay lugar a indemnización

alguna por esta razón, en la medida en que la eventual disminución de capacidad laboral sería para la actividad militar, no para la vida civil.

### **DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS EN LA DEMANDA.**

No se pueden reconocer ninguna clase de perjuicios pues como ya quedo dicho, al ser una enfermedad común que nada tiene que ver la prestación del servicio militar y haberse ocultado su padecimiento por el demandante al ser incorporado, no es procedente pagar ninguna indemnización por carecer del nexo de causalidad entre el servicio militar obligatorio y el daño presentado por la parte actora, es decir, el Daño no es antijurídico.

Por lo expuesto anteriormente, ruego al señor Juez denegar todas y cada una de las suplicas de la demanda.

### **PRUEBAS Y ANEXOS**

Solicito al señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

Copia de la Resoluciones No. 3200 de 2009, y 8615 de 2012 por la cual se delegan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación – Ministerio de Defensa nacional.

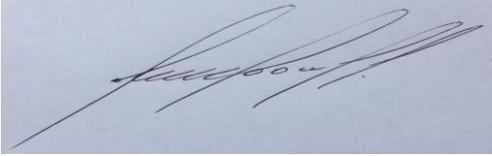
Poder debidamente conferido a mi favor por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con sus anexos.

### **NOTIFICACIONES**

El representante legal de la entidad demanda, así como el suscrito apoderado las recibiremos en la Avenida El Dorado con carrera 52 CAN, de Bogotá, D.C. Para todos los efectos de notificación al suscrito apoderado, y de acuerdo con el CPACA, solicito de manera

respetuosa me sean enviados los correos a [leonardo.melo@mindefensa.gov.co](mailto:leonardo.melo@mindefensa.gov.co) / teléfono 310 2870820.

Del Señor Juez, atentamente;

A handwritten signature in black ink on a light blue background. The signature is cursive and appears to read 'Leonardo Melo'.

LEONARDO MELO MELO  
C.C. No. 79'053.270 de Bogotá  
T.P. No. 73.369 del C.S. de la J.  
[Leonardo.melo@mindefensa.gov.co](mailto:Leonardo.melo@mindefensa.gov.co)